

INFORME N.º 031-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) en proceso de liquidación, dedicada al servicio de transporte gravado con el IGV que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa.

Al respecto, se consulta si la mencionada operación se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 21621, Ley que norma la EIRL, publicada el 15.9.1976 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la EIRL).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-94-EF, cuyo Título I fue modificado por el Decreto Supremo N.º 136-96-EF, publicado el 31.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley de la EIRL, este tipo de empresa es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, para el desarrollo de actividades económicas de pequeña empresa, al amparo del Decreto Ley N.º 21435⁽¹⁾; estando su patrimonio constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye, siendo que el valor asignado a dicho patrimonio inicial representa el capital de la empresa.

Como se puede apreciar, la EIRL tiene existencia jurídica propia distinta a la de su titular, por lo que se está frente a dos personas diferentes, una la persona jurídica que es la EIRL y la otra, la persona natural que es su titular.

2. Por otro lado, cabe indicar que el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV establece que dicho Impuesto grava, entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles⁽²⁾.

¹ Mediante el cual se promulgó la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, publicado el 25.2.1976, habiendo sido derogado por el Decreto Ley N.º 23189, publicado el 27.7.1980 y vigente a la fecha.

² Según el inciso b) del artículo 3º del citado TUO, son bienes muebles los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor,

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° del mencionado TUO, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV, se entiende por “venta” a todo acto que conlleve la transmisión de propiedad de bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, el IGV grava, entre otras operaciones, la venta de bienes muebles, considerándose como tal a todo acto oneroso que conlleve la transmisión de propiedad, incluida la adjudicación por disolución de sociedades así como cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.

En ese sentido, en el supuesto planteado en la consulta, si la EIRL en proceso de liquidación adjudica vehículos a su titular, dicha transferencia califica como venta de bienes muebles para efectos del IGV y, por tanto, se encuentra gravada con el citado Impuesto, independientemente que tales bienes sean los únicos activos de la EIRL y que el valor de mercado de estos sea menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa.

3. En lo que respecta al Impuesto a la Renta, es del caso indicar que el artículo 1° del TUO de la Ley que regula dicho Impuesto establece que este grava:
 - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
 - b) Las ganancias de capital.
 - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por Ley.
 - d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por Ley.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 3° del mencionado TUO establece que, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

Asimismo, el artículo 5° del aludido TUO dispone que para efectos del mismo se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Fluye de las normas antes glosadas que en el caso de las empresas, se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, como sería el caso de la proveniente de

derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

una enajenación de bienes muebles⁽³⁾; entendiéndose por tal, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio de tales bienes a título oneroso.

Así pues, si una EIRL en liquidación adjudica a su titular determinados vehículos que constituyen sus únicos activos, la ganancia o ingreso que se obtenga por tal operación, al calificar esta como una enajenación de bienes muebles para efectos del Impuesto a la Renta, se encontrará gravada con dicho Impuesto, debiendo considerarse como valor de los mismos, el de mercado.

CONCLUSIONES:

Tratándose de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) dedicada al servicio de transporte gravado con el IGV, que se encuentra en proceso de liquidación y que, no manteniendo deudas pendientes con terceros, adjudica vehículos a favor de su titular, los cuales son sus únicos activos, siendo que el valor de mercado de estos es menor al valor que tuvieron cuando fueron aportados a la empresa:

1. Dicha adjudicación efectuada a favor del titular califica como una venta de bienes muebles gravada con el IGV.
2. Por tal adjudicación, la EIRL genera ingresos gravados con el Impuesto a la Renta.

Lima, 19 FEB. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídica

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE

DESARROLLO ESTRATÉGICO

krd

CT0028-2016

CT0047-2016

IMPUESTO A LA RENTA/ IGV- Adjudicación bien mueble por titular de una EIRL en liquidación.

³ Cabe indicar que el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el del mercado. Agrega que, si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.